



Meinte mercenorio.

**SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

no contemplan enajenada la propiedad del D<sup>no</sup> Juan Cobeno  
 sea que en quanto a que sea por las Causas en las  
 tablas de las Causas para la distribución de las Causas  
 al publico, preceda la Causa p<sup>ra</sup> venia q<sup>da</sup> solicite & sea de  
 N<sup>ra</sup> C<sup>rd</sup> en caso oportuno, y de la citada propos<sup>cion</sup> condescienda  
 qualquiera de las sea admisible p<sup>ra</sup> el beneficio q<sup>da</sup> de ella resulte  
 al Comon p<sup>ra</sup> procurarlo en el caso de los derechos de Causas  
 sea libras p<sup>ra</sup> cada Real de las q<sup>da</sup> se devian en las Causas  
 nuevas a oficio a enajenadas el D<sup>no</sup> Juan Cobeno p<sup>ra</sup> la  
 mitad de sus ingresos, con cuyo medio el D<sup>no</sup> Cobeno, &  
 el Procurador de las d<sup>has</sup> Causas podran contribuir  
 a beneficio del Comon de mar, o mar segun la esten-  
 sion de lo tiempo en cada libra de ellas, para cuando  
 se experimentaren alguna infidelidad en la Causa  
 q<sup>da</sup> sea Causa enajenada a D<sup>no</sup> Juan Cobeno, las penas que  
 se le impusiera en contenciosa p<sup>ra</sup> sean de jurar en la  
 no ha enajenado con algunas de las d<sup>has</sup> Causas  
 a que sea el D<sup>no</sup> Cobeno de las penas q<sup>da</sup> se han de dar en  
 suertes p<sup>ra</sup> la Causa p<sup>ra</sup> el D<sup>no</sup> Cobeno se ha de dar en  
 enales p<sup>ra</sup> obvia como en parte sean lo jurar, en caso  
 de ser enajenadas no ha de ser motivo p<sup>ra</sup> q<sup>da</sup> se respon-  
 da en moneras alguna al D<sup>no</sup> Juan Cobeno, para  
 a esto se verifique a sea motivo p<sup>ra</sup> q<sup>da</sup> se respon-  
 diera p<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> beneficio al Comon lo q<sup>da</sup> se ha  
 mis Cobeno y con contemplan de lo admision de

